



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00062-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 19 de abril de 2024

- EXPEDIENTE N.°** : PAS-00000418-2021
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 03480-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : EBELIO M RODRÍGUEZ VELASQUEZ
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIÓN (es)** : **Numerales 40) y 64) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.**
- SANCIÓN (es)** : **Por el numeral 40):**
- **Multa: 4,560 Unidades Impositivas Tributarias².**
 - **Decomiso³: del total de los 323 sacos de residuos secos de recursos hidrobiológicos (16,150 t.)**
- Por el numeral 64):**
- **Multa: 4,560 UIT.**
- SUMILLA** : **CONSERVAR el acto administrativo sancionador y declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, se CONFIRMAN las sanciones impuestas, quedando agotada la vía administrativa.**

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **EBELIO M RODRÍGUEZ VELASQUEZ**, identificado con DNI n.° 32845641, en adelante **EBELIO RODRÍGUEZ**, mediante registros n.° 00081444-2023 y n.° 02673085⁴, presentados el 06.11.2023, contra la Resolución Directoral n.° 03480-2023-PRODUCE/DS-PA, emitida el 11.10.2023.

¹ Aprobado con Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

² En adelante UIT.

³ El artículo 2 de la resolución recurrida declaró tener por cumplida de la sanción de decomiso.

⁴ Presentado a la Dirección Regional de la Producción – Gobierno Regional de Ancash, remitido al Ministerio de la Producción a través del Oficio n.° 1992-2023-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecov.189, con registro n.° 00084499-2023.



CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. En las Actas de Fiscalización n.° 02-AFI-019902 y 019903, elaboradas el 26.02.2020, se constató en el predio ubicado en Valle Lacramarca - Sector Tres Cabezas⁵, de propiedad, al momento de ocurridos los hechos, de **EBELIO RODRÍGUEZ**, una planta industrial de procesamiento de harina y aceite de pescado, con un área de secado a la intemperie. En la citada planta se verificaron equipos instalados y operativos para la actividad de procesamiento. Asimismo, contaba con infraestructuras construidas, como poza de decantación de aceite de compartimientos irregulares con un volumen de 16.58 m³ y un pozo subterráneo con bomba de agua. Además, se da cuenta que la planta se encontraba en plena actividad de procesamiento, pues se observaron residuos de recursos hidrobiológicos húmedos secando a la intemperie en una cantidad de 20,000 kg y en el área de ensaque se encontró cincuenta y siete (57) sacos con residuos secos de recursos hidrobiológicos. De igual manera, en el área de secado se encontraron doscientos sesenta y seis (266) sacos con residuos secos de recursos hidrobiológicos, haciendo un total de trescientos veintitrés (323) sacos con residuos secos de recursos hidrobiológicos.
- 1.2 Posteriormente, con Resolución Directoral n.° 03480-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2023⁶, se sancionó a **EBELIO RODRÍGUEZ** por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 40)⁷ y 64)⁸ del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente Resolución.
- 1.3 A través de los registros n.° 00081444-2023 y n.° 02673085, presentados el 06.11.2023, **EBELIO RODRÍGUEZ** interpuso recurso de apelación en contra de la precitada resolución.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **EBELIO RODRÍGUEZ** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

⁵ Ubicado en el Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash, con Coordenadas geográficas 9°5.242'S/78°33.373'O.

⁶ Notificada con fecha 13.10.2023, mediante las Cédulas de Notificación Personal n.° 00006665 y n.° 00006666-2023-PRODUCE/DS-PA.

⁷ Por recibir recursos o productos hidrobiológicos, o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente, o si esta se encuentra suspendida.

⁸ Por construir o instalar plantas de procesamiento de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto, así como trasladar o incrementar la capacidad instalada sin la correspondiente autorización.



III. CUESTIÓN PREVIA

3.1 **Determinar si corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.º 03480-2023-PRODUCE/DS-PA**

En el presente caso, se advierte que en la Resolución Directoral n.º 03480-2023-PRODUCE/DS-PA, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura (en adelante DS-PA) señala que **EBELIO RODRÍGUEZ** no presentó descargos en la etapa instructiva. Ello aun cuando **EBELIO RODRÍGUEZ**, en los descargos⁹ al Informe Final de Instrucción, sostiene que por medio del registro n.º 02413158 (01474389), presentado el 19.04.2023 en la mesa de partes de la DIREPRO-ANCASH, formuló descargos a la Notificación de Imputación de Cargo n.º 00000377-2023-PRODUCE/DSF-PA. Para acreditarlo, el administrado adjunta el cargo de ingreso del mencionado registro con el respectivo sello de recepción.

Sobre el particular, de la revisión del aplicativo de Sistema de Gestión Documentaria del Gobierno Regional de Ancash, efectivamente, se verifica la presentación a la DIREPRO-ANCASH del mencionado registro¹⁰. Sin embargo, de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario – SITRADO del Ministerio de la Producción, no se aprecia que el citado registro ha sido recepcionado.

En ese sentido, tomando en consideración que el escrito que contiene los descargos al inicio del procedimiento sancionador ha sido anexado por **EBELIO RODRÍGUEZ** en sus descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde evaluarlos, toda vez que, si bien no se registra su presentación en el Ministerio de la Producción, los mismos si fueron presentados ante la DIREPRO-ANCASH. Empero, si bien no habrían sido evaluados por el órgano sancionador; de la revisión de los alegatos ahí planteados, se advierte que son los mismos a los formulados en los descargos al Informe Final de Instrucción, los cuales han sido valorados y desvirtuados por el órgano sancionador en la resolución recurrida.

Por lo tanto, si bien es cierto el acto administrativo sancionador no fue bien motivado en dicho extremo, dicha omisión no cambia el sentido de la decisión de la autoridad administrativa.

Por consiguiente, se advierte que el referido defecto en la motivación es un vicio no trascendente que puede subsanarse¹¹, que no varía la decisión de la DS-PA; en consecuencia, corresponde declarar la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.º 03480-2023-PRODUCE/DS-PA, emitida el 11.10.2023.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **EBELIO RODRÍGUEZ**:

⁹ A través del registro n.º 00048881-2023 y en los descargos remitidos por la DIREPRO-ANCASH con registro n.º 00051292-2023.

¹⁰ Según el flujo de trámite del registro n.º 02413158, el 03.05.2023, con proveído indica lo siguiente: ENVIADO A LIMA CON OFICIO n.º 757-2023, TER, SCTRS.073.

¹¹ **Artículo 14.- Conservación del acto**

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda (...).

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio.

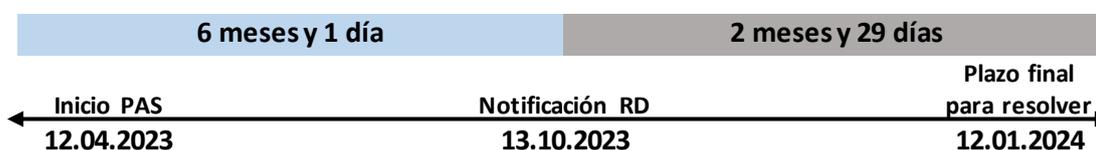


4.1 Sobre la caducidad del PAS

EBELIO RODRÍGUEZ arguye que la intervención, así como los informes y actas desarrolladas se día, son de fecha 26.02.2020, por lo que desde ese momento se inicia el procedimiento administrativo y desde esa fecha se deben contar los nueve (09) meses del plazo de caducidad dispuesto en el artículo 237.A.1.

Respecto a lo aludido por **EBELIO RODRÍGUEZ**, es necesario acotar que la base legal que regula la caducidad se encuentra en el inciso 1 del artículo 259 del TUO de la LPAG, donde se señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.

En el presente caso, se puede advertir que la notificación de imputación de cargos¹² fue efectuada el 12.04.2023, por lo que el inicio del procedimiento administrativo sancionador ocurrió desde dicha fecha. Por otro lado, la resolución sancionadora fue notificada el 13.10.2023¹³. Para mayor claridad, se adjunta la siguiente línea de tiempo:



Por lo tanto, se colige que la administración desarrolló sus actuaciones dentro del plazo establecido por ley, por lo que carece de asidero legal lo manifestado por **EBELIO RODRÍGUEZ** en este extremo de su apelación.

4.2 Sobre el eximente de responsabilidad por transferencia del predio

EBELIO RODRÍGUEZ plantea la nulidad de todo lo actuado, en virtud que no se ha tomado en consideración las copias de los dos contratos privados de arrendamiento notarial, los cuales probarían que el predio se encontraba en posesión del señor Alex Huaccha Mercado, desde el 15/08/2017 hasta el 15/08/2020. Asimismo, tampoco se ha considerado la copia del contrato de compra venta celebrado con el señor Delmi Martín Aguirre Córdova, quien es el legítimo dueño del inmueble desde el 02/11/2020.

En efecto, de la revisión del expediente, es preciso indicar que obran las fotocopias de los documentos invocados por el administrado. Sin embargo, es menester analizar si los mismos cumplen con la condición de certeza que se requiere para su validez y eficacia.

Al respecto, es importante acotar el concepto de "fecha cierta", refiere a la certeza de una fecha verificable y segura a un documento, a efectos de establecer la existencia o el contenido de dicho documento en un momento determinado. La fecha cierta es un instrumento importante en diversas operaciones legales, como contratos, escrituras públicas, testamentos u otros documentos que requieren una prueba de su existencia en un momento específico.

Una de las formas de obtener una fecha cierta es por vía notarial, donde un notario público en virtud de sus facultades, **verificará el contenido de un determinado documento y le**

¹² Notificación de Imputación de Cargos n.° 00000377-2023-PRODUCE/DSF-PA.

¹³ Mediante Cédulas de Notificación Personal n.° 00006665-2023-PRODUCE/DS-PA y n.° 00006666-2023-PRODUCE/DS-PA.



asignará una fecha cierta; el cumplimiento de este protocolo confiere al documento una mayor validez y seguridad jurídica.

Por lo tanto, a efectos de determinar la responsabilidad de **EBELIO RODRÍGUEZ**, resulta conveniente analizar la documentación que haya sido legalizada por el Notario Público o Funcionario Público, sobre todo en la legalización de las firmas de las partes contratantes, ya que ello permite otorgar al documento fecha cierta. Ello también permitirá al administrado tener información que demuestre a través de indicios razonables que la operación es real y que no ha existido ningún mecanismo elusivo en contra de la Administración. También constituye un nivel mínimo de prueba en contra de lo señalado por ésta.

De la revisión de los actuados, se advierte que la intervención materia de controversia fue realizada con fecha 26.02.2020, en el predio ubicado en Valle Lacramarca Sector Tres Cabezas, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash. Sin embargo, entre otro¹⁴, la fotocopia del contrato privado de arrendamiento, con vigencia del 16.08.2018 al 16.08.2020, no cuenta con una fecha cierta *per se*, pues no contiene firmas legalizadas y no fue presentado para que el notario certifique la fecha¹⁵. Por lo tanto, este documento privado no cumpliría con la condición de certeza que se requiere para su validez y eficacia.

Por otro lado, respecto al contrato de compra venta otorgado y suscrito el 02.11.2020 y su inscripción en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos presentada con fecha 16.11.2020, se puede dar cuenta que ambas actuaciones son con fecha posterior a la fecha de ocurridos los hechos, esto es el 26.02.2020.

Por lo tanto, no es correcto lo señalado por **EBELIO RODRÍGUEZ** respecto que al momento de los hechos la propiedad recaía en un tercero, y mucho menos presumir la existencia de un eximente de responsabilidad administrativa con la sola presentación de un documento privado, sin que para dichos efectos se cumpla con verificar la fecha de la legalización notarial. Por lo cual, queda desacreditado dicho argumento de la apelación.

En tal sentido, conforme al principio de causalidad, en el presente caso, se advierte que la responsabilidad administrativa recae en quien realizó la conducta activa constitutiva de infracción sancionable, al estar corroborado que el propietario del predio donde se constató la realización de actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente y se verificó la instalación de una planta industrial de procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto sin la correspondiente autorización, el día 26.02.2020, era el señor **EBELIO RODRÍGUEZ**.

En consecuencia, tal como lo determinó la DS-PA en el acto administrativo recurrido, **EBELIO RODRÍGUEZ** incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 40) y 64) del artículo 134 del RLGP.

¹⁴ Con relación a la fotocopia certificada (08.07.2023) del contrato privado de arrendamiento de fecha 17.08.2017, presentada por **EBELIO RODRÍGUEZ**, este tiene una vigencia del 15.08.2017 al 15.08.2018, es decir, con anterioridad a la fecha de ocurridos los hechos, el 26.02.2020.

¹⁵ Sólo cuenta con la certificación notarial de copia fotostática de fecha 18.04.2023, la cual también es con posterioridad a la fecha de ocurridos los hechos, esto es, el 26.02.2020.



Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 6 de la Resolución Ministerial n.° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 00356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 15-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 16.04.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.° 03480-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2023, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **EBELIO M RODRÍGUEZ VELASQUEZ** contra de la Resolución Directoral n.° 03480-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.10.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por infracción a los numerales 40) y 64) del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación al señor **EBELIO M RODRÍGUEZ VELASQUEZ** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sancione

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

